Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 2020-00212.
Sentencia de Primera Instancia

Accionante: José Adolfo Camargo Galvis.
Accionada: Secretaría Distrital de Movilidad.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

1. El señor **José Adolfo Camargo Galvis** presentó acción constitucional conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, contra la **Secretaría Distrital de Movilidad**, por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales al habeas data, buen nombre, trabajo y mínimo vital.

2. Como apoyo de sus pretensiones sostuvo que:

2.1. El 6 de abril hogaño, radicó petición ante la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, solicitando la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro de las obligaciones correspondientes a los comparendos 11001000000006027517 y 11001000000006028024 y, como consecuencia, se procediera a su eliminación de las bases de datos en las que registrara como codeudor de dichas obligaciones.

2.2. El 20 de abril pasado, vía correo electrónico, fue notificado de la Resolución No. 036189, por medio de la cual se decretó la prescripción de la acción de cobro de los comparendos mencionados en el numeral que precede.

2.3. Sin embargo, revisadas las páginas web consultas.transitobogota.gov.co., Simit y Sicon, evidenció que aún aparecen cargados los comparendos que fueron declarados prescritos en la Resolución No. 036189, situación que vulnera sus derechos fundamentales al habeas data, buen nombre, trabajo y mínimo vital, debido a que esa situación le impide desempeñar su oficio de conducción, pues no ha podido refrendar su licencia de conducción.

3. Admitida la acción el 8 de mayo último, se dispuso la notificación de la accionada y la vinculación de la **Federación Colombiana de Municipios – Dirección Nacional**

Simit, **Experian Colombia S.A. - DataCrédito** y **Cifin (TransUnión)**, con el fin que rindieran un informe pormenorizado sobre los hechos que fundamentaron la tutela.

3.1. La **Secretaría Distrital de Movilidad** señaló que, respecto a la solicitud de eliminación de los registros en la plataforma del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones -SIMIT-, ya se encuentra actualizada, pues no se observan los comparendos Nos. 6027517 de 29 de octubre de 29013 y 6028024 de 5 de noviembre de 2013; agregó que, sobre de la medida cautelar de embargo ordenada mediante Resolución No. 48274 de 17 de agosto de 2017, se encuentra adelantando el procedimiento administrativo de decretar el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre sus productos bancarios y/o financieros, con lo cual se descarta la vulneración de los derechos fundamentales alegados y por ello, la prosperidad del amparo invocado.

3.2. Por su parte, **Cifin S.A.S. (TransUnión)** informó que revisada la base de datos de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, no aparece dato negativo alguno a nombre del señor José Adolfo Camargo Galvis. Indicó también que no es la entidad responsable de actualizar, rectificar o eliminar la información reportada, por lo que reclamo su desvinculación del presente asunto.

3.3. Luego, **Experian Colombia S.A. (DataCrédito)** solicitó denegar el amparo invocado, toda vez que la historia de crédito del accionante no contiene dato negativo alguno que justifique su reclamo.

3.4. A su turno, la **Federación Colombiana de Municipios,** por conducto del Coordinador del Grupo Jurídico, manifestó que no está legitimada para efectuar inclusiones, exclusiones, modificaciones o correcciones de registros, por cuanto se limita a publicar la base de datos suministrada por los organismos de tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas.

Adicionalmente, sostuvo que el estado de cuenta del accionante tiene reportadas obligaciones que ascienden a la suma de $7.189.282 y, que corresponde a los organismos de tránsito efectuar los ajustes o correcciones de la información reportada, argumentos por los que solicitó la exoneración de responsabilidad frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales aducidos por el actor.

4. Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

Consideraciones

1. En el presente asunto, corresponde determinar si la **Secretaría Distrital de Movilidad** desconoce los derechos fundamentales al buen nombre, habeas data, trabajo y mínimo vital del señor **José Adolfo Camargo Galvis**, al abstenerse de actualizar la información reportada ante el **Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – Simit** y **Sicon**, así como proceder al levantamiento de la medida cautelar decretada sobre sus cuentas bancarias.

2. Para dirimir la controversia, es necesario recordar que el derecho al buen nombre alude al concepto que tienen los demás respecto de las calidades y condiciones humanas y profesionales del individuo, el cual representa uno de los elementos más valiosos de su patrimonio moral y requisito esencial de la dignidad de las personas. Es por ello que la actividad de recolección, administración y manejo de información personal en bases de datos públicas y privadas pueden conculcar las garantías fundamentales de los sujetos involucrados[1].

De esa manera, cuando ante el público se difunden informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto que los demás tienen sobre la persona y que tienden a socavar el prestigio y confianza de los que goza en su entorno social, se produce un atentado contra el derecho al buen nombre. No obstante, cuando el interesado no preserva su buen nombre, haciendo mal uso de los servicios financieros, lo que genera que sea reportado negativamente por las entidades encargadas de suministrar tal información, no necesariamente comporta ello una afectación a dicha garantía, pues cuando la información que reposa en las bases de datos es fidedigna y corresponde a la real situación financiera del individuo no hay lesión alguna.

Así pues, es claro que la Carta Política consagra en favor del titular de los datos personales el derecho de exigir de las entidades que los administran el acceso, inclusión, exclusión, corrección, adición, actualización, certificación, limitación de su divulgación, entre otras, estableciéndose como obligación correlativa de estos sujetos la verificación de la veracidad de la información, la recopilación legal de la misma y que esta no verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo[2], de allí que de conformidad con la Ley 1266 de 2008 la protección del derecho fundamental de habeas data pueda exigirse ante el operador de la información o la entidad fuente, para acceder a los consignados o solicitar su corrección o actualización. Así como también pueden presentarse reclamaciones ante la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera o acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para debatir la obligación reportada como incumplida, por demás que el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, admite la posibilidad de acudir a la acción de tutela, si previamente se solicita la corrección o rectificación que se considera errónea ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien se suministran los datos.

3. Delanteramente se advierte la improcedencia de la acción de tutela del epígrafe, al evidenciarse la ausencia del requisito de procedibilidad para demandar la protección al derecho fundamental de hábeas data y, por contera, el debido proceso, toda vez que el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 determina que, en aquellos eventos en los que los titulares de la información consideren que esta debe ser corregida o actualizada, podrán presentar la reclamación ante el operador y en caso de que el titular no se sienta satisfecho con la respuesta a su petición, podrá recurrir al proceso judicial para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida.

Igualmente, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha señalado que “el derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de

[1] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-883 del 3 de diciembre de 2013. Referencia: expediente T-3.980.656. M. P.: Luis Guillermo Guerrero Pérez.
[2] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. Referencia: expediente PE-029 M. P.: Jaime Córdoba Triviño.

procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares".[3]

4. Entonces, como quiera que en el asunto *sub judice* no se allegó prueba alguna de haberse presentado la reclamación correspondiente ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá para solicitar la corrección o actualización de los datos del accionante reportados ante el **Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – Simit**, diamantinamente se estructura la ausencia del requisito de procedibilidad legal y jurisprudencialmente establecidos para la procedencia de la acción de tutela en protección al derecho fundamental de hábeas data.

Es de anotar que conforme a la única probanza que arrimó el accionante, se vislumbra que en la Resolución Nº 036189 del 20 de abril de 2020 la convocada señaló en su parte considerativa que *"atendiendo lo establecido en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 y artículo 818 del estatuto tributario, este Despacho en ejercicio de sus competencias, así lo declarara y dispondrá de las medidas a las que haya lugar para que se refleje en el Sistema de Información Contravencional SICON"*, sin que nada se dijera frente al denominado sistema Simit y administrado por la Federación Colombiana de Municipios, y toda vez que la Secretaría de Movilidad informó que en el aplicativo SICON PLUS no aparece reportada deuda alguna del accionante con dicha entidad, según el pantallazo impreso que adjuntó, no es posible predicar la afectación de las garantías constitucionales que se denunciaron.

En ese orden, se concluye que no hay lugar a acceder al resguardo implorado, pues el reporte del que se dolió el promotor de la acción tuitiva no se encuentra registrado, por lo menos ante el denominado SICON, al paso que no demostró haber formulado petición de corrección o actualización de la información reportada ante el Simit, por lo cual queda descartada la posible vulneración de los derechos fundamentales invocados.

5. Con todo, nótese que la accionada en el escrito por medio del cual atendió el requerimiento realizado por este despacho judicial, señaló que, en cuanto a la información de las obligaciones relacionadas con la situación contravencional del accionante, en la plataforma de información administrada directamente por esa entidad ya no aparece registro de los comparendos cargados a su nombre. Véase pantallazo de dicha manifestación:

[3] Ver sentencias T-421 de 2009, T-131 de 1998, T-857 de 1999, T-1322 de 2001, T-262 de 2002, T-467 de 2007, T- 284 de 2008 y T-167 de 2015.

De igual forma, precisó que respecto de la medida cautelar de embargo ordenada mediante resolución No. 48274 de 17 de agosto de 2017, la Secretaria de Movilidad se encuentra en proceso Administrativo de decretar el levantamiento de la medida cautelar que reposa sobre los productos bancarios y/o financieros de su titularidad.

Con sustento en lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la acción de tutela interpuesta por el señor **José Adolfo Camargo Galvis** contra la **Secretaría Distrital de Movilidad**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. ENVIAR la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

MABR